

Sección segunda

Art. 49. *Sanciones*.—Las sanciones que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito.
- Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.
Traslado forzoso del servicio a distinta localidad sin derecho a indemnización alguna.

Despido con pérdida de todos los derechos en el S. N. C.

Art. 50. Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida puede constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa si ello procediese.

Art. 51. Se estará, en materia de sanciones, a lo dispuesto en el texto articulado del procedimiento laboral.

Contra las sanciones impuestas por el S. N. C. serán admisibles las acciones y recursos establecidos por la legislación laboral, previo el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 52. Las faltas laborales leves prescribirán a los dos meses de su conocimiento por el S. N. C., las graves a los seis meses y las muy graves a los dos años.

Sección tercera

Art. 53. *Premios*.—El S. N. C. establecerá un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencias a los efectos de ascensos de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tablillas de anuncios de las dependencias del S. N. C. como mención honorífica y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

Art. 54. Con total independencia de las retribuciones y primas establecidas en la presente Ordenanza, el S. N. C. podrá conceder al personal obrero pluses voluntarios de cuantía variable y con la naturaleza jurídica, definidos en el párrafo 7.º del artículo 4 del Decreto de 15 de febrero de 1962.

Los pluses voluntarios sólo podrán ser concedidos previa autorización expresa de la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el término de un mes, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Ordenanza, el S. N. C. procederá a clasificar al personal afectado por aquélla, conforme a las categorías profesionales

que se establecen, notificando dicha clasificación por escrito a los interesados. En caso de disconformidad el trabajador podrá recurrir, también por escrito y en el término máximo de un mes a partir del recibo de la mencionada clasificación, ante la Dirección General del S. N. C. Denegada por ésta la petición o transcurrido un mes sin que sea notificada resolución alguna podrá recurrir ante la Dirección General de Trabajo.

Segunda.—El personal clasificado conforme a la disposición transitoria tercera del Reglamento de Régimen Interior del personal obrero del Servicio Nacional de Cereales, aprobado por resolución de 12 de marzo de 1968 pasará a integrarse en la categoría de Auxiliar de servicios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Régimen Interior del personal del S. N. C. en cuanto se oponga a lo previsto en la presente Ordenanza.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se modifica la calificación de la categoría profesional de Oficial de mostrador en Manipulados de Papel del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Comisión Mixta de Interpretación y Arbitraje del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar de 27 de septiembre de 1966, de acuerdo con el artículo 17 y disposición transitoria tercera del mismo, respecto a calificación de puestos de trabajo y su modificación,

Esta Dirección General, a virtud de las facultades que le están conferidas por el Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, ha acordado:

1.º La modificación de la calificación de la siguiente categoría profesional, que a la vista de los estudios técnicos correspondientes, quedará como se indica:

	Oficiales		
	1.º	2.º	3.º
Oficial de mostrador en Manipulados de Papel	1,70	1,55	1,34

2.º La modificación de la calificación que se consigna surtirá efectos el día primero del mes siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de mayo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.